

DS/ 323

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 11 JUN 2012

Señor Presidente

de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese cuerpo a fin de remitir para su consideración el presente proyecto de ley por el que se modifica la Ley N° 18771 de 1° de julio de 2011 relativa a la creación y funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).

Uno de los puntos acordados en el documento de consenso suscrito por la Comisión multipartidaria, que en el año 2010 abordó el tema de la Seguridad Pública, fue el relativo al perfeccionamiento del sistema de responsabilidad penal juvenil.

Como consecuencia de ello todos los partidos políticos con representación parlamentaria aprobaron la Ley N° 18.771, de 1° de julio de 2011 por la cual se encomendó al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) la creación del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), como órgano desconcentrado del Instituto.

En cumplimiento de lo previsto en la referida Ley, el Directorio del INAU, mediante Resolución N° 2917/011, dispuso la creación del SIRPA y delegó en la Comisión encargada de dirigir el nuevo Sistema, diversas atribuciones que por Ley le son propias.

Al momento de implementar y poner en marcha la nueva organización han surgido diversas dificultades que no han podido ser superadas aplicando la normativa vigente, por lo que se entiende necesario aprobar una nueva ley que permita un completo y más eficiente funcionamiento del Sistema.

En ese sentido la propuesta contiene, en primer lugar, una modificación del artículo 4º de la Ley 18.771, donde se establece que los cargos de la Comisión Delegada serán rentados y de particular confianza.

A través del artículo 2º se busca fijar un orden básico de funcionamiento de la Comisión, a la vez que se prevé la figura del Presidente de la misma, lo que resulta relevante para la toma de decisiones de ese Cuerpo, recogiendo, asimismo, el espíritu de lo acordado oportunamente.

En el artículo 3º se establece cuáles serán las remuneraciones de los miembros de la Comisión Delegada, las que se equiparan a las fijadas legalmente para los integrantes del Directorio de INAU, dada la gran responsabilidad que implica ocupar esos cargos, la alta complejidad de la materia objeto de su trabajo y la absoluta dedicación que requiere la tarea.

Finalmente, y en atención a las características de la función que asumirán los integrantes de la Comisión Delegada, el artículo 4º del proyecto prevé una extensión de la facultad conferida al Directorio del INAU por el artículo 289 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, el cual permite contratar hasta dos asistentes técnicos por cada Director. Al igual que en ese caso, la contratación de asistentes técnicos no otorga a éstos la calidad de funcionarios públicos y sus remuneraciones mensuales no podrán superar el equivalente a 15 BPC (quince Bases de Prestaciones y Contribuciones) por todo concepto.

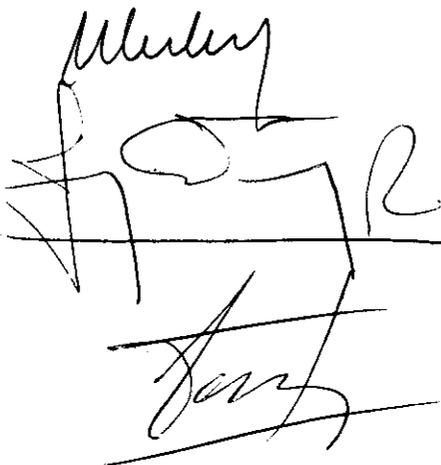
Presidencia de la República Oriental del Uruguay

En el texto proyectado se aclara expresamente que todas las retribuciones previstas en la propuesta se financiarán con los fondos ya aprobados por el artículo 254 de la Ley 18.834, de 4 de noviembre de 2011, por lo que en ninguno de los casos se genera un incremento del costo presupuestal.

El Poder Ejecutivo saluda a ese cuerpo con su mayor consideración,



EDUARDO BONOMI
Ministro del Interior



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

11
12
13
14

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley 18.771, de 01 de julio de 2011, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4º.- (Comisión Delegada) Los miembros de la Comisión Delegada prevista en el artículo 2º serán rentados y sus cargos serán de particular confianza, siendo designados directamente en los mismos por el Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el que deberá asegurar, a tales efectos, la búsqueda del mayor consenso posible desde el punto de vista político-técnico.

Dicho Directorio deberá comunicar los nombres de las personas que se proponga designar, acompañados de sus respectivos currículos, al Poder Ejecutivo y a la Presidencia de la Asamblea General, con una antelación no menor a los quince días corridos previo a su efectiva designación. La creación de estos cargos se financiará con la partida prevista en el artículo 254 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011.”

ARTÍCULO 2º.- (Integración) La Comisión Delegada encargada del SIRPA se integrará por un Presidente y dos Directores, y podrá sesionar cuando cuente con la presencia de al menos dos de sus miembros, resolviendo en todos los casos por mayoría de los presentes. De existir empate, el voto del Presidente tendrá valor doble, aun cuando ese empate se haya producido como consecuencia de su propio voto.

ARTÍCULO 3º.- (Remuneraciones) Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Delegada serán las mismas que las previstas para el Presidente y los integrantes del Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, respectivamente. Asimismo, tendrán derecho a percibir una remuneración complementaria por dedicación permanente y por gastos de representación, en los

mismos porcentajes que perciben, respectivamente, el Presidente y los miembros del Directorio del citado Instituto.

ARTÍCULO 4º.- (Asistentes directores de la Comisión Delegada) Cada uno de los miembros de la Comisión Delegada podrá contar con hasta dos asistentes para desempeñar tareas de apoyo directo a los mismos. A tales efectos, se extiende la facultad conferida al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay por el artículo 289 de la Ley 18.172 de 31 de agosto de 2007, y en las condiciones allí establecidas. Dicha contratación se financiará con la partida prevista en el artículo 254 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011.

